



**UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MAYA CANCUN
INCORPORADO**

**División de Ciencias Sociales y
Económico Administrativas**

LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO

**TRABAJO MONOGRÁFICO
Para obtener el Grado de
Licenciada en Derecho**

**PRESENTA
MARIA EUGENIA ESCOBAR ALIAS**

**Director de Monografía
Dr. Luis Gerardo Samaniego Santamaría**

Cancún, Quintana Roo 2009



UNIVERSIDAD DE QUINTANA ROO
UNIVERSIDAD INTERNACIONAL MAYA CANCUN
INCORPORADO

Monografía elaborado bajo la supervisión del comité de asesoría y aprobada como requisito parcial, para obtener el grado de:

LICENCIADA EN DERECHO

COMITÉ:

DIRECTOR: _____

DR. LUIS GERARDO SAMANIEGO SANTAMARÍA

ASESOR: _____

M.D.C. CARLOS ALBERTO BAZÁN CASTRO

ASESOR: _____

LIC. JOSÉ LUIS DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ FRANCO.

Cancún, Quintana Roo, Febrero 2009

DEDICATORIA

Al ser más hermoso de mi vida, por sus noches de desvelos y consejos, por ser una mujer luchadora y admirable, que sin su ejemplo no hubiera podido lograr lo que ahora soy. Gracias **MADRE, TE AMO.**

A mi esposo que con su apoyo, comprensión y amor esta a mi lado en todo momento, y ahora que concluyo esta etapa en mi vida para alcanzar la meta deseada. Gracias Rigo. Te amo.

A mis dos grandes tesoros por las noches que no estuve a sus lados para verlos sonreír, por inspirarme día a día en ser mejor y lograr por ellos concluir esta etapa en mi vida. gracias **Tita y Angel.**

AGRADECIMIENTOS

A todas aquellas personas que hicieron posible la realización de este trabajo de investigación.

Al Dr. Luís Gerardo Samaniego Santamaría, Por el apoyo y confianza en la elaboración del presente trabajo.

Al Mtro. Carlos Alberto Bazàn Castro.

Al Lic. José Luís Domínguez González Franco.

A la Lic. Ana María Nava Ortega, Juez Tercero de Distrito en el Estado de Quintana Roo, por su insistencia diaria de concluir este ciclo en mi vida, por su apoyo incondicional y la confianza depositada durante los cinco años de formar parte de su equipo de trabajo.

ÍNDICE

PORTADA-----	I
HOJA DE ASESORES-----	II
DEDICATORIA-----	III
AGRADECIMIENTOS-----	IV
ÍNDICE -----	V
INTRODUCCIÓN-----	VI

CAPÍTULO 1 LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

1.1 Definición y tipos.-----	1
1.2 Las controversias constitucionales-----	2
1.2.1. Las partes en las controversias-----	2
1.2.2. Sujetos que pueden promover las controversias-----	3
1.2.3 Alcances de los efectos de de las sentencias de las controversias-----	3
1.3. Las acciones de inconstitucionalidad-----	4
1.3.1. Las partes en las acciones de inconstitucionalidad-----	5
1.3.2. Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad-----	5
1.3.3. Alcances de las sentencias de inconstitucionalidad-----	6
1.4. Procesos jurisdiccionales en materia electoral-----	6
1.4.1. Las partes en el proceso-----	7
1.4.2. Sujetos que pueden promover los procesos-----	7
1.4.3. Tipos de procesos-----	7
1.4.4. Alcances de los efectos de las sentencias-----	8
1.5. El juicio político-----	8
1.5.1. Partes en el juicio político-----	9
1.5.2. Sujetos en el juicio político-----	9
1.5.3. Efectos de las resoluciones del juicio político-----	10
1.6. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación-----	10

CAPÍTULO 2
EL JUICIO DE AMPARO A TRAVÉS DE LA HISTORIA

2.1 Orígenes y antecedentes.....	12
2.2 Manuel C. Rejón y la constitución de 1824.....	14
2.3 Yucatán, origen del amparo.....	14
2.4 La primera sentencia de amparo.....	16
2.5 Evolución del juicio de amparo hasta nuestros días.....	17

CAPÍTULO 3
GENERALIDADES DE JUICIO DE AMPARO

3.1. El juicio de Amparo.....	20
3.2. Partes en el juicio de amparo.....	20
3.3. Sujetos que pueden promover el amparo.	20
3.4. Tipos de juicio de amparo.....	21
3.5. Principios reguladores del juicio de amparo.....	22
3.6. Efectos de las sentencias de amparo.....	24
3.7. Los términos.....	25
3.8. Las notificaciones.....	26
3.9. De los incidentes.....	28
3.10. De la competencia y acumulación.....	31
3.11. De los casos de improcedencia.....	32
3.12. De los impedimentos.....	34
3.13. Del sobreseimiento.....	36
3.14. De la sentencias.....	37
3.15. De los recursos.....	38
3.16. De la ejecución de las sentencias.....	41

CAPÍTULO 4
LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1. La substanciación del Juicio de Amparo Indirecto	
4.1.1. Presentación de la demanda.-----	43
4.1.2. Estudio de la demanda.-----	43
4.1.3. Admisión de la demanda.-----	44
4.1.4. Audiencia Constitucional.-----	45
4.2. La substanciación de Juicio de Amparo Directo.-----	46
4.2.2. Estudio de la demanda.-----	47
4.2.3. Admisión de la demanda.-----	48
4.2.4. Sesión del pleno.-----	48
4.2.5. Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----	49
CONCLUSIONES. -----	50
FUENTES DE INFORMACIÓN. -----	52

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación titulado “La Substanciación del Juicio de Amparo”, se realizó con la intención, primero de hacer mención de los medios de control de la Constitución y realizar un breve análisis de éstos. Segundo realizar una descripción histórica del desarrollo que ha tenido en nuestro país el Juicio de Amparo, así como conocer las causas y movimientos legislativos, que dieron origen a la necesidad de resolver los conflictos de competencia entre los diversos poderes y la protección de las garantías fundamentales de los gobernados ante los atropellos de las autoridades. Por último, este trabajo tiene como objetivos, efectuar un estudio breve sobre el funcionamiento del proceso del Juicio de Amparo, así como una descripción de las competencias y atribuciones que tienen los funcionarios judiciales que conocen del amparo. Esto es con la finalidad de que la presente investigación, sirva de apoyo a al público general y especialmente a aquellos estudiantes de la carrera de derecho que apenas se están adentrando al estudio de este medio de control de la constitución.

Este trabajo se encuentra conformado por cuatro capítulos. En el primero se hace mención a los medios de control de la constitución, en este se hace referencia a su definición, características y tipos. Asimismo, se hace mención de la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que [este es un medio de control del cual se conoce poco..

En el segundo capítulo, se aborda de una manera breve la historia del Juicio de Amparo en México, haciéndose mención de los antecedentes de éste en la etapa colonial de nuestro país, sin olvidarnos de la primera sentencia de amparo que tuvo lugar en México, y que fue propiamente el primer precedente que se empezó a tomar como punto de referencia para la elaboración de resoluciones en materia de amparo de la época. De igual forma se cita a Constitución Yucateca de 1841 y a su notable impulsor y que a la postre fue considerado como el padre del Juicio de Amparo, el ilustre Yucateco Don Manuel Crecencio Rejón y Alcalá.

En el tercer capítulo, se hace un estudio breve de temas con las competencias de los jueces y magistrados, así como al marco legal al que se encuentran subordinados éstos. Además de que se conocerán cuáles son los recursos sobre los cuales actuarán y resolverán.

Para cerrar el presente trabajo, el último capítulo se entra a la parte medular de la investigación que es la Substanciación del Juicio de Amparo, desde la presentación de la demanda, el estudio de la misma, la Audiencia Constitucional.

CAPÍTULO 1

LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN MÉXICO.

1.1.- Definición y tipos.

El control de la constitucionalidad de la ley ha traído como consecuencia, el establecimiento de dos sistemas fundamentales para dicho control. En gran parte de los países del continente americano existe el control *difuso o americano* de constitucionalidad, en el cualquier juzgador, sin importar el ámbito en que desarrolle sus funciones, se pronuncie sobre la constitucionalidad de una ley y en su caso deje aplicarla a un caso concreto. Por otro lado existe el sistema de control *concentrado o austriaco*, este consiste en que el análisis de una norma probablemente inconstitucional es exclusivo de un solo órgano, que puede designársele Corte Constitucional o Tribunal Constitucional.

Por justicia constitucional debemos entender el conjunto de medios procesales y procedimentales que tienden a garantizar la limpieza en la observancia de la Norma Fundamental de un determinado país.

En nuestro país, nuestro sistema judicial en lo que respecta a la justicia constitucional nació propiamente con nuestro juicio de amparo, proceso encaminado a la protección de las garantías individuales que otorga de una manera explícita e implícita nuestra Constitución Federal. Es a partir de ese entonces. Que nuestro sistema mexicano de control constitucional ha evolucionado de sobremanera. Es así, que tras el juicio de amparo se crearon otros medios de control de la constitución, como lo son la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio político, la controversia constitucional, los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y la acción de inconstitucionalidad. Sobre todos estos hablaremos con más detalle mas adelante.

1.2.- Las Controversias Constitucionales.

La controversia constitucional puede ser vista de dos formas: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, que tiene como finalidad mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro, como uno de los mecanismos contemplados por el derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden por la Norma Suprema que es nuestra Constitución Política.¹

Se puede definir a la Controversia Constitucional de la siguiente manera: Juicio de única instancia, que se sigue ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, planteado por la federación, un Estado, el Distrito Federal o un municipio, para demandar la reparación de un agravio producido por una norma general o un acto que, en ejercicio excesivo de sus atribuciones constitucionales, fue responsabilidad de alguno de los órganos de gobierno citados.

1.2.1. Las partes en las controversias.

Es el artículo 10 de la ley reglamentaria de las fracciones I y III del artículo 105 constitucional, dispone quienes son las partes en el juicio de controversia constitucional:

- *Actor o demandante: la entidad, poder u órgano que promueva la controversia.*

¹ HERNADEZ CHOG CUY, María Amparo. La defensa jurisdiccional del municipio y la Controversia Constitucional. Universidad Panamericana. México. 1998. Pág. 56. Citado en la Pagina 22. de la obra ¿Qué son las Controversias Constitucionales?. Segunda edición. SCJN. México. 2004.

- *Demandado o demandados: las entidades poderes u órganos que hubieren emitido y promulgado la norma general, o bien, pronunciado el acto concreto que sea objeto de la controversia.*
- *Tercero o terceros interesados: las entidades poderes u órganos de que habla la fracción I del artículo 105 constitucional que, sin tener el carácter de actores o demandados , pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse.*
- *El Procurador General de la Republica.*

1.2.2.- Sujetos que pueden promover las controversias.

Los sujetos titulares de la acción en la controversia constitucional, son el poder ejecutivo federal, el poder legislativo federal, el poder judicial del la federación, los gobiernos y legislaturas de las entidades federativas y los municipios.

1.2.3.- Alcances de los efectos de las sentencias de las controversias.

Las controversias constitucionales pueden dar lugar a tres tipos de sentencias:

- De sobreseimiento: declaran que, en virtud de que una razón fáctica o jurídica, la controversia es notoriamente improcedente.
- Estimatorias: son aquellas en que la corte estima que la norma general o los actos reclamados en la controversia en efecto atentan contra la competencia del órgano o poder promovente y violan, por tanto, la constitución federal; y
- Desestimatorias: éstas, por el contrario, declaran explícitamente la constitucionalidad de la norma general o acto impugnado o, por lo menos,

no lo declaran inconstitucional por que en la votación no alcanzo la votación requerida por la ley.²

En algunos supuestos y previo cumplimiento de requisitos establecidos en la constitución y la ley reglamentaria, es posible que una controversia produzca la invalidez absoluta de una norma general. Para poder lograr esto es preciso que, en primer lugar, la controversia se haya promovido contra una norma de carácter general; mas aún, debe tratarse de alguno de los asuntos siguientes: una controversia suscitada entre el Poder Ejecutivo Federal y el Congreso de la Unión, cualquiera de sus cámaras o la comisión permanente; una controversia planteada entre dos poderes de un mismo estado; una controversia surgida entre dos órganos de gobierno del Distrito Federal; una controversia promovida por la Federación en contra de un Estado o Municipio; o bien, una controversia promovida por un Estado en contra de uno de sus Municipios.

Una sentencia de controversia constitucional surte sus efectos a partir del momento que haya dispuesto la corte. Por lo demás las resoluciones no tienen efectos retroactivos, salvo en materia penal.

1.3.- Las Acciones de Inconstitucionalidad.

Se puede definir a la Acción de Inconstitucionalidad como el análisis abstracto de cualquier norma general que órganos legislativos minoritarios, partidos políticos, el Instituto Federal Electoral, la Comisión Nacional de Derechos Humanos y el Procurador General de la República, solicitan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la base de que hay una posible contradicción entre una norma de carácter general o tratado internacional y la Constitución Política.³

² Las sentencias que emita en las controversias constitucionales la Suprema Corte de Justicia serán aprobadas por una mayoría de ocho votos. Fuente artículo 42 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Delma. Primera edición. México. 2004.

³ CASTRO, Juventino V., El artículo 105 Constitucional. Tercera edición. Editorial Porrúa. México. 2000. Pág. 123. Citado en la obra ¿Qué son las Acciones de Inconstitucionalidad?. Segunda edición. SCJN. México. 2004.

1.3.1.- Las partes en las acciones de inconstitucionalidad.

Propiamente este no es un proceso judicial, como se pudo observar anteriormente solo intervienen los sujetos legitimados mismos de los que en breve se hablara en este trabajó de investigación y la Suprema Corte de justicia de la Nación.

1.3.2.- Sujetos que pueden promover las acciones de inconstitucionalidad.

La acción de inconstitucionalidad puede ser promovida por:

- El equivalente al 33% de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra las leyes federales o del Distrito Federal expedidas por aquél;
- El equivalente al 33% de los integrantes del Senado, en contra de leyes federales o del Distrito Federal expedidas por el Congreso de la Unión o tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- El Procurador General de la República, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el estado mexicano;
- El equivalente al 33% de los integrantes de alguno de los órganos legislativos estatales, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- El equivalente al 33% de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de leyes expedidas por el propio órgano;
- Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo de la entidad federativa que les otorgo el registro;

- El Instituto Federal Electoral, cuando las leyes emitidas afecten su patrimonio;
- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de leyes que vulneren las garantías individuales, así como de los tratados internacionales que afecten a las citadas garantías.

1.3.3.- Alcances de los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad.

Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia esta corrige los errores que se adviertan en la cita de lo preceptos invocados y suple los conceptos de invalidez planteados en la demanda. Más aún, puede fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucionalidad, independientemente de que se haya o no invocado en el escrito inicial.

Las sentencias relativas a la no conformidad de leyes electorales con la Constitución sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresados en el escrito inicial de demanda.

En sus resoluciones la Corte declarara la invalides de las normas impugnadas sólo si son aprobadas por ocho votos, cuando menos. En caso contrario, se desestimaré la acción ejercida y se ordenara el archivo del asunto.

1.4.- Procesos jurisdiccionales en materia electoral.

Los procesos jurisdiccionales en materia electoral son aquellos, que protegen los derechos políticos de los ciudadanos y la seguridad jurídica de los procesos electorales. Entre estos encontramos el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, en ambos casos conoce la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, en el primer caso existe una excepción ya que también conocerán del mismo las Salas Regionales del referido tribunal.⁴

1.4.1.- Las partes en los procesos.

En el juicio de protección de los derechos político-electorales, las partes que intervienen son los propios ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos, que es la parte actora, la parte demandada serán las propias autoridades electorales tanto del ámbito federal como el de las entidades federativas, así como los partidos políticos.

El Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la parte actora la conforman propiamente los partidos políticos y la parte demandada son las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

1.4.2.- Sujetos que pueden promover los procesos.

En el caso del juicio de protección de los derechos político-electorales, los sujetos que están facultados para ejercitar la acción son los ciudadanos mexicanos en pleno goce de sus derechos políticos. Por otro lado en el caso del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, la parte legitimada para ejercer la acción son los partidos políticos debidamente registrados y constituidos conforme la legislación electoral mexicana.

1.4.3.- Tipos de procesos.

⁴ Artículos 79-93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales. Cuarta Edición. IFE. México. 2005.

Como anteriormente se cito los dos tipos de procesos electorales de protección de la constitución son los siguientes:

- El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, procede cuando existan violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.
- El Juicio de Revisión Constitucional Electoral sólo procede en contra de actos y resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos.

1.4.4.- Los alcances de los efectos de las sentencias.

En el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano las sentencias pueden tener los siguientes efectos:

- Confirmar el acto o resolución impugnado;
- Revocar o modificar el acto resolución impugnada y restituir al promoviente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Para el caso del juicio de revisión constitucional, las sentencias que resuelven el fondo del juicio, podrán tener los efectos siguientes:

- Confirmar el acto o resolución impugnado; y
- Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y, consecuentemente, proveer lo necesario para reparar la violación constitucional que se haya cometido.

1.5- El Juicio Político.

El juicio político es el proceso que se le sigue a los servidores públicos, cuando estos en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o su buen despacho, siempre que lo hagan en ejercicio de sus funciones.⁵

1.5.1.- Las partes en el juicio político.

Para la substanciación del juicio político, la Cámara de diputados, se erige en fiscal de acusación, quien es la que procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta de sus miembros.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, se instala como jurado de sentencia, esta aplicara la sanción correspondiente mediante la resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión.⁶

1.5.2.- Los Sujetos en el juicio político.

Los servidores públicos que podrán ser sujetos de juicio político son: los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, los Ministros de de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los jefes de Departamento Administrativo, los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la Republica, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, los Consejeros de la Judicatura del Distrito Federal, el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario

⁵ Artículo 109 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores. S. A. México. 2004.

⁶ Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Idem.

Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los Directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a estas y fideicomisos públicos. Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las Judicaturas locales.⁷

Las sanciones serán la destitución del cargo e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza de servicio público.

1.5.3.- Efectos de las resoluciones de juicio político.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si este culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.⁸

1.6. La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un medio de control de la constitucionalidad, establecido como defensa de excepcional de las garantías individuales de los gobernados, así como de la voluntad soberana de la ciudadanía, expresada a través del voto público.

El fundamento de la citada facultad se encuentra inserto en el párrafo segundo y tercero del artículo 97 de nuestra Constitución Política, que a la letra dice:

⁷ Artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem.

⁸ Artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ibidem.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrara alguno o algunos de sus miembros especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrán solicitar al consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación esta facultada para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto publico, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes.

El ejercicio de esta facultad puede ser determinado de oficio por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o bien, solicitando por:

- *El presidente de la Republica.*
- *Alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión.*
- *Los gobernadores de los Estados.*

Una vez Hecha la investigación, la Suprema Corte de Justicia debe enviar los resultados de ella a las autoridades competentes, como lo señala la parte final del artículo 97 constitucional. Este resultado solo tiene efectos meramente declarativos y no obligan a ninguna autoridad.

CAPÍTULO 2

EL JUICIO AMPARO A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

2.1.- Orígenes y antecedentes.

En España existieron los fueros de Castilla La Vieja se formaron entre los años 995 a 1000; y a partir de entonces se sucedieron otros ordenamientos en los cuales los españoles buscaron la garantía del respeto a sus derechos por parte del Rey y la nobleza.

Según Sebastián Estrella Méndez señala que “en el Derecho Español existió un recurso, que fue producto de la costumbre y que no tuvo una regulación jurídica, en ninguno de los estatutos que rigieron dicho Derecho, y que era el recurso de “obedézcase pero no se cumpla”, que en su aspecto teleológico es un precedente de nuestro juicio de amparo, pues tutelaba la supremacía jurídica del Derecho Natural, así como las costumbres, que no podían ser controvertidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de esa teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, contenidos también en las practicas sociales.

Otra las instituciones jurídicas que en la época de la Colonia influyeron en la estructura del juicio de amparo, es el llamado recurso de injusticia notoria que procedía en contra de la sentencia de revista de las reales audiencias y del tribunal especial de guerra y marina, en tanto que no fueren conforme a ésta, con las sentencias de vista, y al mismo tiempo fueran contrarias a la Ley.⁹

De igual forma en el derecho español el término de “cartas de amparo” fue conocido por lo menos desde el siglo XV, como un acto del rey para salvaguardar a una persona en particular contra actos de diversas autoridades que pudieran afectarles.

⁹ La Filosofía del juicio de amparo; Editorial Porrúa; México, 1987; Págs. 28 y 29; Citado por Martha Chávez Padrón en su obra Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano; Editorial Porrúa. México. 1990. Pág. 21.

El informe sobre la marcha de residencia de un funcionario o autoridad en general, a fin de que después del cargo y durante un tiempo, respondiera por sus agravios y daños, esta era una forma por la cual en esta época las autoridades podían responder de sus acciones. Otra forma de control de la autoridad era el denominado “recurso de fuerza”, mediante el cual podían reclamarse recíprocamente la invasión de esferas competenciales los jueces seculares y los jueces eclesiásticos

La resolución de alzar o quitar la fuerza tenía como efectos reponer las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que había motivado el recurso.

Otro recurso utilizado fue el de “nulidad por injusticia notoria” en contra de las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal Especial de Guerra y Marina en tanto que éstas no concordaban con las sentencias de vista, resultando contrarias a la ley.

Es en la Constitución de 1824 en donde de una manera no muy precisa se esboza en su artículo 137, inciso V, párrafo sexto, en el se introdujo un esbozo de lo que sería nuestro actual juicio de garantías, al determinar como atribución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la de conocer de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la Ley. Esta ley nunca llegó a existir y por estar el anterior precepto subordinado a la existencia de una codificación y no haberse expedido ésta, la facultad de mérito no pudo ejercerse.

La Constitución que sustituyó a la referida fue la Constitución centralista de 1836¹⁰ instituyó un órgano denominado Supremo Poder Conservador, mismo que tenía como facultad poder declarar la nulidad de una ley o decreto que fuera contrario a la Constitución. Este se trataba de un órgano de carácter político y no jurisdiccional. La acción le competía única y exclusivamente al ejecutivo, la Alta Corte de Justicia y parte de los miembros del Poder Legislativo. Las sentencias que se pronunciaban surtían efectos *erga omnes*. Al referido órgano se le considera el primer órgano de control constitucional que existió en México.

¹⁰ También conocida como las Siete Leyes Constitucionales.

2.2.- Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá y la Constitución de 1824.

El ilustre Don Manuel Crecencio Rejón, diputado por Yucatán al primer congreso Constituyente mexicano de 1822, en este fue designado junto con D. Juan de Dios Cañedo a formar parte de la comisión de puntos constitucionales de la que era presidente D. Miguel Ramos Arizpe.

En el congreso constituyente el maestro Rejón y la citada comisión, proponen como atribuciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta conocerá de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenga por la ley. Esta propuesta fue aprobada e incluida en la referida Constitución.

A estas reformas al entorno jurídico constitucional se les llegó a conocer como el génesis de nuestro juicio de amparo. Las referidas reformas quedaron plasmadas en el artículo 137, fracción V, inciso 6, parte final y el artículo 138.

Manuel Crecencio Rejón dejó una enseñanza : nada se puede hacer sin el Estado de Derecho; sin la seguridad Jurídica para defender las instituciones nacionales, la independencia y soberanía del país y las libertades del individuo, complementadas con la justicia social. Así se continuó forjando el destino de México.

2.3.- Yucatán origen del amparo.

Es el 20 de agosto de 1840 cuando se instala el congreso constituyente para la nueva constitución del Estado de Yucatán, que en ese entonces se había separado del resto de la República Mexicana. Es en este periodo legislativo donde Don Manuel Crecencio García Rejón y Alcalá fue electo Diputado por el distrito de Mérida y presidió la comisión encargada de redactar el proyecto de Constitución.

En esta Constitución yucateca el Poder Judicial del Estado salió fortalecido como garante de los derechos del hombre. Estos derechos quedaron plasmados en el proyecto de constitución como “garantías individuales” en sus artículos 62 al 64.

Entre las propuestas de Don Manuel están la de investir al Poder Judicial de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del

Congreso, y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan de los derechos políticos y civiles del Estado: y que los jueces se arreglen en sus fallas a lo prevenido en el código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores, que de cualquier manera lo contraríen.

De esta manera, el proyecto constitucional estableció en su artículo 53 que correspondía a la Suprema Corte de Justicia del Estado el amparar en el goce de sus derechos a los que pidieren su protección contra leyes y decretos de la legislatura que fueren contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiere infringido el código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en estas o la constitución hubiesen sido violadas.

Lo anterior fue complementado con un amparo previsto en el artículo 63 del proyecto, ante los jueces de primera instancia que tenía por objeto garantizar la declaración de los derechos establecidos en el propio proyecto y transgredidos por cualquier funcionario administrativo distinto del gobernador, a la legislatura o al Poder Judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones suscitadas.

Rejón previno que el amparo sería un juicio ante los tribunales de primera instancia con el objeto de proteger las garantías individuales; así como la posibilidad de otro juicio ante la Suprema Corte del Estado contra leyes del congreso o actos del Ejecutivo que violentasen la Constitucionalidad de las leyes y actos de autoridad. Esta naturaleza del amparo, de un juicio propio y no de un recurso subsidiario dentro de otros juicios, le dio la característica que hasta la fecha tiene.

Después de tres meses de discusión el proyecto de Constitución, el Congreso presidido por Andrés Ibarra de León lo aprobó el 31 de marzo de 1841. La Constitución aprobada invirtió el orden de los capítulos del proyecto y pasó el capítulo de garantías individuales al principio del texto constitucional, por lo que la declaración de dichas garantías las incluyó en el artículo 7, y su protección en Amparo ante los tribunales de primera instancia se estableció definitivamente en el artículo 8, mientras que el juicio de amparo ante la Suprema Corte como control de constitucionalidad se aprobó en el artículo 62 fracción I.

2.4.- La Primera Sentencia de Amparo.¹¹

La primera sentencia de amparo tuvo lugar el 13 de agosto del año de 1848 en el único Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, a cargo de Pedro Sámano. El origen de esta sentencia proviene del juicio de garantías promovido por Manuel Verástegui, en contra de la orden de destierro del referido Estado ejercitada en su contra dictada por el Gobernador del Estado de San Luis Potosí, el General Julián de los Reyes.

Las dificultades que tuvo que afrontar el juez Sámano, fue el hecho de que si bien es cierto la figura del amparo ya se encontraba en nuestra legislación, no existía ley orgánica que reglamentara la forma de proceder.¹² Otra desavenencia fue el hecho de que el artículo 25 de la Constitución, no indicaba que órgano del Poder Judicial Federal debería conocer del asunto, pues solo expresaba que: *Los tribunales de la Federación* ampararían a cualquier habitante de la República. Por esta circunstancia la mayoría de los tribunales y juzgados del país no admitían las demandas de amparo que se promovían ante ellas.

Con todos estos obstáculos el juez Sámano, consiente de su responsabilidad en a la salvaguarda de los derechos fundamentales del ciudadano, concedió al amparo al señor Verástegui, con base a dos puntos fundamentales:

- Concede el amparo al quejoso, en contra de la orden de destierro, argumentando que la misma contraviene la ley de 24 de abril de 1849, y constituye un verdadero ataque a las garantías individuales, y
- Determina, la parte trascendental que le da al fallo su carácter de histórico, que debe aplicarse al artículo 25 del Acta de Reformas, en otras palabras, un precepto de la Constitución General de la Republica, aun cuando no se haya reglamento el modo y términos en que la protección federal, ordena en la ley fundamental.

¹¹ Para abundar en el tema se sugiere la lectura de la obra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, denominada “La primera sentencia de amparo”. México.2007.

¹² La primera Ley de Amparo se expidió hasta el año de 1861, ya bajo la vigencia de la Constitución de 1857.

El punto medular del fallo estriba en la determinación que hiciera el juez Sámano, en que aunque no existiera una Ley Reglamentaria esto no significaba dejar en el desamparo a los ciudadanos, puesto que la Constitución General de la Republica si la contemplaba, estableciéndose la jerarquía de las leyes.

2.5.- Evolución del juicio de amparo hasta nuestros días.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, en sus artículos 97 fracción I y 100, dispuso que la Suprema Corte continuara conociendo de las controversias que se suscitaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en la última instancia de la suplica.

Es el artículo 100 de esta Constitución el que consagró el principio básico del juicio de amparo de que solo procede a iniciativa o instancia de la parte afectada, otro concepto que contenía este artículo fue el del agravio el cual tenia que ser personal y directo, de tal manera que solo pudiera promover el amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio.

La primera ley de amparo vio la luz el 30 de noviembre de 1861, en esta aparece la figura de la suspensión del acto reclamado.¹³ La segunda ley de amparo surgió el 20 de enero 1869, en esta se prohibió el amparo en cuestiones judiciales, que a la postre la Suprema Corte declaro inconstitucional.¹⁴ En este ordenamiento también se estableció que las sentencias definitivas pronunciadas, se publicaran en los periódicos; con esta disposición se dará pie a la creación del *Seminario Judicial* de la Federación¹⁵; y mas adelante, al inicio de la formación de la jurisprudencia.

El 14 de diciembre de 1882, se promulga la tercera ley de amparo; así mismo se promulgo la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 del Constitución Federal; entre los capítulos que contenía la Ley Orgánica se encuentra la que contenía

¹³ Se entiende por suspensión del acto reclamado, como el detenimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inicio se paralice, empezó a tener una forma mas estructurada a partir del siglo XIX.

¹⁴ La Suprema Corte se pronuncio en sentencia de fecha 29 de abril de 1869.

¹⁵ El Seminario Judicial de la Federación se creo por decreto del 8 de diciembre de 1870, por el entonces Presidente de la República Benito Juárez.

disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado, entre otras disposiciones. La nueva ley de amparo prohibió el juicio de amparo en contra de los actos de la Suprema Corte de Justicia; así mismo dispuso que contra el auto que negare o concediere la suspensión, procedería el recurso de revisión ante la Suprema corte. Por otro lado permitió que la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, permitiéndole que presentara sus pruebas y alegatos.

La Constitución Federal del 5 de febrero de 1917, estableció los siguientes lineamientos relativos al juicio de amparo:

- El juicio de amparo podía darse contra sentencias definitivas (107, fracción II), que fueran de autoridad judicial; contra las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno; que en ellas se hubiera violado la ley; en estos casos procedía el amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia (107, fracción VIII).
- Contra sentencias no definitivas (107, fracción IV).
- Contra actos de autoridad distinta de la judicial; o de actos de está ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o afectaran apersonas extrañas al juicio. En estos casos el amparo era directo (107, fracción IX).

El 18 de octubre de 1919 se expidió una Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 102 de la Constitución Federal. En esta ley se dispuso que el Juicio de Amparo tenía por objeto resolver toda controversia relativa a:

- Leyes o actos de autoridad que violaran garantías individuales; Leyes o actos de la autoridad federal que vulneran o restringieran la soberanía de los Estados; o los tratados con potencias extranjeras; y
- Leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

Otros datos destacados fueron el hecho de que la suspensión del acto reclamado podía ser a petición de parte o de oficio; el juicio de amparo ante la Suprema Corte procedía en los juicios civiles y penales.

El 30 de diciembre de 1935, se decreto la nueva ley de amparo entre las novedades de esta ley se encuentran las contenidas de los artículos 90 al 94; las salas que conocían de los recursos de revisión sólo examinarían los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero podían considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimaran que eran fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida.

La reforma mas destaca en lo que a la ley de amparo se refiere vino en el año de 1995 en donde el Poder Judicial de la Federación, sufrió su transformación más importante hasta nuestros días, lo que le dio inicio a la novena época de este organismo. En el capítulo siguiente que es la parte medular de este trabajo se abundara sobre estas reformas, puesto que son estas las que nos rigen en la actualidad.

CAPÍTULO 3

GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 El juicio de Amparo.

El juicio de amparo es un proceso jurisdiccional que tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por leyes o actos que violen las garantías individuales de los gobernados, vulneren o restrinjan la soberanía de los estados y que invadan la esfera de la autoridad federal.

3.2 Partes en el juicio de amparo.

La ley de amparo señala en su artículo 5 que los sujetos procesales considerados como partes en el juicio de amparo, son los siguientes:

- *El quejoso o agraviado*, quien es el titular de la acción en el procedimiento.
- *La autoridad o autoridades responsables*. Órganos de gobierno que al efectuar su facultad de imperio, promulgan una ley, dictan una sentencia, ordenan un acto en perjuicio de los gobernados.
- *El tercero perjudicado*. Es aquel que tiene un interés contrario al de la acción solicitada por el quejoso o agraviado.
- *El Ministerio Público Federal*. Únicamente para interponer recursos en amparos en materia penal y familiar.

3.3 Sujetos que pueden promover el amparo.

El quejoso o agraviado, en el caso de que este se trate de un menor de edad puede pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal situación el órgano jurisdiccional, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial

para que intervenga en el juicio, en el caso de que el menor tenga catorce años cumplidos este podrá hacer la designación de su representante en el escrito de demanda (artículo 6 de la Ley de Amparo).

Asimismo los quejosos o agraviados pueden ser: las personas físicas nacionales y extranjeras, las personas morales de derecho privado tanto nacionales como extranjeras siempre y cuando estas estén legalmente establecidas en nuestro país, las personas morales de derecho social como lo son los sindicatos, las asociaciones civiles, los comisariados ejidales y comunales, etc., las personas de derecho público como lo son los organismos y empresas descentralizadas y por ultimo los órganos de gobierno cuando una ley, resolución judicial o acto genérico afecten sus intereses patrimoniales.

3.4 Tipos de juicio de amparo.

Nuestro juicio de amparo se divide en dos tipos en el amparo denominado indirecto y el directo, lo anterior se debe a la substanciación que se le da al mismo.

El amparo indirecto se le denomina de esta forma por que propiamente este juicio llega de manera indirecta al conocimiento del los Tribunales Colegiados de Circuito y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del recurso de revisión, ya que en primer termino su estudio se desarrolla ante un Juez de Distrito. La materia de este es que solamente procede en contra de actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido o que afecten a personas ajenas al mismo, contra leyes o contra actos de autoridades federales o locales, administrativa.¹⁶ Este se promueve por escrito ante el juzgado de distrito correspondiente.

El amparo directo es aquel cuya materia de estudio son las sentencias definitivas, los laudos emitidos por autoridades laborales y todo tipo de resoluciones que pongan fin a un juicio o proceso administrativo que se siga a manera de juicio.¹⁷

¹⁶ Artículo 107, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores. S.A. México.2004.

¹⁷ Artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Idem.

Este tipo de amparos se substancian ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando esta ejerce su facultad de atracción.¹⁸ Estos al igual que en el amparo indirecto se promueven por escrito, con la única diferencia de que estos se presentan ante la propia autoridad responsable quien es la que se encarga de hacérselos llegar a la autoridades competentes.

3.5 Principios reguladores del juicio de amparo.

Entre los principios fundamentales que rigen el juicio de amparo podemos citar a los siguientes:¹⁹

- Principio de instancia de parte agraviada.
- Principio de la Existencia de agravio personal y directo.
- Principio de definitividad.
- Principio de relatividad de las sentencias.
- Principio de estricto derecho.

El principio de instancia de parte agraviada o iniciativa, este hace referencia a que el juicio pueda operar de manera oficiosa y, por lo mismo, que para que nazca sea indispensable que lo promueva alguien, quien es propiamente el gobernado, quien resiente el acto de autoridad o ley.

La existencia del agravio personal y directo, nos indica que dicho agravio debe recaer en una persona determinada, concretarse en ésta, no ser abstracto, genérico; y ser de realización pasada, presente o inminente; es decir, haberse producido,

¹⁸ Artículo 107, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Idem.

¹⁹ RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. Lecciones de Amparo. Tercera edición. Ediciones de la UADY. México. 2003. Pág. 59.

estarse efectuando en el momento de la promoción del juicio o ser inminente, no llanamente eventual, aleatorio e hipotético.²⁰

En lo que respecta al principio de definitividad que rige al juicio de amparo, este nos indica que para poder acudir a su auxilio, se deben de haber agotado todos los recursos previstos por la ley, es decir que solo se podrá promover dicho juicio únicamente de actos definitivos que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por recurso ordinario alguno.²¹ Este principio tiene excepciones en el ámbito penal que solo están a disposición del inculpado, indiciado, procesado y sentenciado. En cualquier materia si el quejoso no es emplazado al juicio, si el quejoso es extraño al procedimiento, si el acto reclamado carece de fundamentación. En materia administrativa, si el recurso no prevé la suspensión o la prevé que los que la ley de amparo solicita en su artículo 124. Otra excepción se da cuando se impugna la constitucionalidad de una ley o reglamento.

El principio de la relatividad de las sentencias o también conocido como la formula Otero, este hace mención en lo que al efecto de las sentencias de amparo solo le dan protección exclusiva al aquejoso, en otros palabras quien no haya sido expresamente amparado no puede beneficiarse con la apreciación que acerca de la inconstitucionalidad del acto reclamado haya expresado el juzgador en la mencionada sentencia. Este principio regulador se amplía a las autoridades responsables pues solamente respecto de aquellas que concretamente hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente estas tienen la obligación de acatarlas. Sin embargo, esta ampliación no opera cuando se trata de autoridades ejecutoras, pues éstas están obligadas a acatar las sentencias si por la naturaleza de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado contra el cual se haya amparado aun cuando no hayan sido emplazadas.

El estricto derecho en el amparo es muy importante puesto que estriba en que el juzgador debe concentrarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos externados en los conceptos de violación del escrito de

²⁰ Artículo 5, fracción I de la Ley de Amparo. Primera edición. Ediciones Delma. México. 2004.

²¹ Artículo 5, fracción III de la Ley de Amparo. Idem.

demanda de amparo y solamente de estos. Este principio tiene sus excepciones, en cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En materia penal, se da en la suplencia de la queja a favor del reo ante la existencia de conceptos de violación o de agravios o estos estén manifestados de una manera poco clara. En materia agraria, el deber de suplir de las deficiencias de la queja y de los agravios, se da siempre y cuando estos afecten a los ejidatarios en sus derechos ejidales o comunales. En la materia laboral, la suplencia de la queja solo se aplica a favor del trabajador. Esta suplencia también opera en cualquier materia a favor de los menores de edad o incapaces. Por último en todas las materias la referida suplencia se aplica cuando se advierte que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

3.6 Efectos de las sentencias de amparo.

El artículo 80 de la ley de amparo a la letra dice:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que se diera la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija”.

Del análisis del citado artículo se puede observar que la sentencia de amparo tiene efectos restitutorios.

Por otro lado, en lo que se refiere a los sentidos de afectación se puede percibir de la lectura del artículo 80 de la ley de amparo, que la sentencia de amparo en el caso de que se trate de restituir al agraviado en el goce de la garantía individual violada, se restablecen las cosas al estado que tenían antes de haberse cometido la

violación. Cuando la sentencia tiene por objeto obligar a la autoridad responsable a cumplir lo que exija la garantía constitucional violada.²²

3.7 Los términos.

Termino procesal es el periodo o lapso de tiempo durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar validamente un acto procesal ante una autoridad. En el juicio de amparo los términos pueden ser: *Prejudiciales*, los que tienen los quejosos para ejercitar la acción de amparo; los *judiciales*, los que la ley señala para impugnar proveídos autos o sentencias y para realizar cualquier acto durante el procedimiento.

Por su consumación los términos pueden ser *prorrogables, improrrogables y fatales*.

La regla general para interponer la demanda de amparo se rige por el artículo 21 de la ley amparo. Que menciona que dicha interposición será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

El término para interponer la demanda de amparo, tiene las siguientes excepciones:²³

- *Cuando se trata de leyes auto-aplicativas*, es decir que por su sola vigencia, causen perjuicio al agraviado, y no se necesite de un acto aplicativo posterior para originar tal perjuicio. En este caso, el termino será de treinta días, contados desde el siguiente en que entre en vigor la ley, pero también pueden interponerse dentro de los 15 días siguientes al del primer acto de aplicación y si contra ese primer acto procede algún recurso o medio de defensa legal en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, el agraviado quejoso puede optar entre hacerlo valer o presentar su demanda de amparo, pero si hace valer el recurso o medio de defensa, entonces el término de 15

²² RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. Ibidem. Pág. 145.

²³ Artículo 22 de la Ley de Amparo. Ediciones Delma. Primera edición. México. 2004.

días comienza a recorrer y contarse desde la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa legal.

- *Contra actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales o cualquier de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General de la Republica.* En todos estos casos, la interposición de la demanda de amparo podrá hacerse en cualquier tiempo y a cualquier hora.
- *En los casos de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio;* siempre y cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente para los procesos que las hayan originado y además residiese fuera del lugar en donde se realiza los respectivos juicios. En ambos casos el término para la interposición de la demanda será de noventa días si el quejoso reside dentro del territorio nacional y de ciento ochenta días si reside fuera de la republica. En ambos casos el término para la interposición de la demanda de amparo, comienza a correr y contarse desde el día siguiente en que el agraviado quejoso tuviere conocimiento de la sentencia, laudo o resolución que ponga fin al juicio, pero si vuelve al lugar de dicho juicio, queda sujeto a termino de 45 días contemplado en el artículo 21 de la ley de amparo vigente.

Los términos en el juicio de amparo comienzan a correr y contarse desde el día siguiente al que surta sus efectos la notificación correspondiente y se incluye en ellos el día del vencimiento.

Los términos se cuentan por días naturales con exclusión de los inhábiles en que se suspendan las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones exceptuándose los del incidente de suspensión que se cuentan de momento a momento.

3.8 Las notificaciones.

Por notificación se entiende el acto por medio del cual una autoridad da a conocer las resoluciones que dicta. En la materia procesal, constituye uno de los medios por los que los Jueces y Tribunales tienen que hacerles saber a los particulares o las partes las resoluciones que dictan.

En el juicio de amparo las notificaciones deben hacerse a más tardar dentro del día siguiente de haberse pronunciado la resolución correspondiente y se debe asentar la razón relativa a la notificación inmediatamente después de dicha resolución.²⁴

En el juicio de amparo existen diversos sistemas o maneras de hacer las notificaciones, las cuales, a saber, son:

- *Personales;*
- *Por Oficio;*
- *Por Lista;*
- *Oficio remitido por correo, en pieza certificada con acuse de recibo y*
- *Por Edictos;*
- *Por Telégrafo.*

Para el juicio de amparo según sea este directo o indirecto existen reglas para poder efectuar las notificaciones. En el caso del amparo indirecto: Si el quejoso o agraviado se encuentra privado de su libertad, se le notifica personalmente, si este se encuentra en libertad las notificaciones se harán por lista, lo mismo se hará cuando estando privado de su libertad designe persona para recibir notificaciones o tuviese representante legal o apoderado. El tercero perjudicado, la primera notificación es personal y las siguientes por lista. A la autoridad responsable y cuando estas tengan el carácter de terceros perjudicados, las notificaciones se hacen por oficio. Al Ministerio Público Federal, las notificaciones se hacen por medio de lista.

Las notificaciones en los amparos directos y en los recursos de revisión serán: al agraviado o quejoso y al tercero perjudicado, las notificaciones se hacen de la misma manera que en los indirectos. A las autoridades responsables y cuando estas

²⁴ RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. Ibidem. Pág. 82.

comparezcan con su carácter de tercero perjudicado en los siguientes casos será por oficio, por correo, en pieza, certificada con acuse de recibo: auto que admita la demanda, deseche o tenga por no interpuesta la demanda; auto que admita, deseche o tenga por no interpuesto algún recurso; auto de sobreseimiento; auto que declare la competencia e incompetencia de un Tribunal Colegiado de Circuito; la sentencia definitiva pronunciada en los amparos del conocimiento de ellos, ya en primera o en segunda instancia; las notificaciones de los demás proveídos se harán por lista. Al Ministerio Público Federal, si el amparo directo o el recurso de revisión lo esta conociendo la Suprema Corte de Justicia, se notifica al jefe del Ministerio Público Federal, en otros términos, el Procurador General de la República a quien se le notificara el primero auto por oficio y los siguientes por lista.

Si del amparo directo o del recurso de revisión conoce un Tribunal Colegiado de Circuito, el primer auto se le notifica al Agente del Ministerio Público Federal adscrito por medio de oficio y los demás por lista.

3.9 De los incidentes.

Incidente es toda cuestión contenciosa que surge dentro de juicio y que tiene con este estrecha relación.

Los incidentes pueden clasificarse, entre otras, de la siguiente manera:

- *De especial pronunciamiento;*
- *De previo y especial pronunciamiento;*
- *Incidentes que requieren substanciación;*
- *Incidentes sin forma de substanciación*
- *Incidentes que se fallan con la sentencia definitiva del juicio.*

La ley de amparo en su artículo 35, párrafo tercero y ultimo a la letra dice: *Los demás incidentes que surjan, si por su naturaleza fueren de especial pronunciamiento se decidirán de plano y sin forma de substanciación. Fuera de estos*

casos, se fallaran juntamente con el amparo en la sentencia definitiva, salvo lo que dispone esta ley sobre el incidente de suspensión”.

En el proceso del juicio de amparo se encuentran los siguientes incidentes:

El incidente de nulidad de notificaciones, que es considerado de especial pronunciamiento, pero no suspende la tramitación del juicio de amparo y solo se limita a una sola audiencia, en la que se reciben las pruebas de las partes y se oyen sus respectivos alegatos. La resolución de este incidente tiene el efecto de reponer el procedimiento, es decir, anular todo lo actuado o resuelto con posterioridad a la notificación, para dejarle únicamente con valor legal a las actuaciones y resoluciones anteriores a la notificación.

El incidente de reposición de autos, es de especial pronunciamiento en este se ordena la práctica de certificación en la que se hará constar la existencia anterior a la falta posterior del expediente. Quedando facultado el juez de la causa para investigar de oficio la existencia de piezas de autos desaparecidas, valiéndose para ello todos los medios que no sean contrarios a la moral o al derecho.

El incidente de competencia, y acumulación de autos, del cual abundaremos más adelante.

El incidente de impedimento, se da cuando el juzgador se excusa forzosamente de conocer del juicio o se da la recusación con causa por alguna de las partes según los lineamientos de los artículos 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de amparo. En el caso de la excusa que hace el propio juzgador esta se resuelve de plano, sin substanciación alguna, en ella no tienen injerencia las partes y no tiene trámite probatorio, en el último caso si se requiere la substanciación.

El Incidente de repetición del acto reclamado, este se da a petición de parte interesada, ante el tribunal que conoció del amparo, este es un incidente de especial pronunciamiento y su resolución decide si hay o no repetición de acto reclamado.

Las hipótesis que deben cumplirse para que se de la repetición del acto reclamado son las siguientes:

- Cuando se emite un nuevo acto de autoridad, con los mismos motivos del acto reclamado que dio origen al amparo.

- Cuando se realiza con posterioridad un acto de autoridad cuya afectación o motivo sean consecuencia del acto reclamado de origen.
- Cuando tanto el acto reclamado como el posterior no expresen o no se apoyen con motivo alguno y su afectación sea idéntica.
- Cuando el acto reclamado exprese o se apoye en algún motivo y el posterior no.
- Cuando la autoridad responsable carece de facultades para emitir el acto reclamado y lo repite, aunque exprese o se apoye en motivos diversos al anterior.
- Cuando el acto reclamado es una ley y la autoridad responsable vuelve a aplicar el mismo precepto legal estimado inconstitucional en la sentencia de amparo.
- Cuando el acto reclamado es una ley y la autoridad responsable con posterioridad aplique un precepto de una nueva ley, con el mismo contenido normativo del estimado inconstitucional en la sentencia de amparo.

El incidente de objeción de documentos, este incidente tiene como notas o características particulares primero que surge dentro del juicio de amparo antes de la sentencia definitiva, siempre procede a instancia de parte, suspende el procedimiento de amparo, requiere de substanciación con injerencia de las partes y tramite probatorio.

Incidente de suspensión, la suspensión en el juicio de amparo, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca; y si ya se inicio, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente, que se paralicen sus consecuencias o resultados, que se eviten que estos se realicen. Una característica de la suspensión es que esta no es destructiva, por lo que es incapaz de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos que se reclaman en el juicio constitucional. Como tampoco es constitutiva de derechos.

La suspensión procede de oficio o a petición de parte, procede de oficio cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la libertad, la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de nuestra Constitución; cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada; por último cuando

los actos reclamados tengan o puedan tener como consecuencia la privación total, parcial o definitiva de los bienes agrarios del núcleo de población quejoso o su substracción de régimen jurídico ejidal.

En el caso de la suspensión esta puede ser provisional y definitiva, en el caso de la provisional esta solo seda con la presentación de la demanda, esto siempre que el juez que conozca el amparo, estime que hubiere peligro inminente de que se ejecute dicho acto con notorios perjuicios para el quejoso.

Para que proceda la suspensión en los casos en que se pueda causar daños y perjuicios a terceros el quejoso deberá garantizar por medio de un pago justo que cubra de los posibles daños en caso de que se suspenda el acto reclamado.

El incidente de revocación por hecho superveniente, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo el juez de distrito puede modificar o revocar el auto en que se haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento. Este incidente tiene como finalidad plantearse un cambio de circunstancias que justifiquen su modificación y aun su revocación.

Incidente de daños y perjuicios, este seda cuando se trate de hacer efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías²⁵ que se otorguen con motivo de la suspensión. Este incidente deberá promoverse durante los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de la sentencia de amparo.

3.10 De la competencia y la acumulación.

El incidente de acumulación, por lo general es iniciado de oficio por la propia autoridad que conoce del juicio, puesto que las partes solo tienen oportunidad de instarlo cuando se estime que un juez de Distrito esta conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y que aquel no ha

²⁵ Estas son las garantías que el tercero perjudicado, ofrece para que el acto reclamado se consume.

declarado su incompetencia, en los demás casos la cuestión de competencia se puede plantear oficiosamente por inhibitoria o declinatoria.

El incidente de acumulación de autos,²⁶ este se realiza por economía procesal y para evitar fallos o sentencias contrarias o contradictorias. Para que se de la acumulación deben de darse las siguientes hipótesis:

Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo quejoso, por el mismo acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales y las autoridades responsables sean diversas.

Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo acto reclamado, contra las mismas autoridades responsables, aunque los quejosos sean diversos.

3.11 De los casos de improcedencia.

Las causas de improcedencia de la demanda de amparo, se rigen por lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de amparo y son las siguientes:

- I. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.
- III. Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas.
- IV. Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior.

²⁶ En el juicio de amparo la litispendencia no trae como consecuencia la acumulación. Se entiende por litispendencia la identidad de acciones.

- V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso, es decir si un acto de autoridad no causa un daño a las garantías individuales del quejoso, no puede existir la acción de amparo contra dicho cargo.
- VI. Contra leyes, tratados y reglamentos que por su sola vigencia no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de aplicación para que origine tal perjuicio.
- VII. Contra resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral.
- VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana y discrecionalmente.
- IX. Contra actos consumados de un modo irreparable.
- X. Contra actos emanados de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.
- XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.
- XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos de quince días, como regla general; treinta días para reclamar una ley autoaplicativa; de noventa días cuando el quejoso no haya sido legalmente emplazado a juicio si se encuentra dentro de territorio nacional y de ciento ochenta si se encuentra fuera de este.
- XIII. Contra las resoluciones judiciales o tribunales administrativos o del trabajo respectos de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas,

revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente.

- XIV. Cuando se este tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.
- XV. Contra de actos de autoridades distintas de los tribunales, judiciales administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificado, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independiente de que el acto en si mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.
- XVI. Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado.
- XVII. Cuando subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.
- XVIII. En los demás casos en que en que la improcedencia resulte de alguna disposición de ley.

3.12 De los impedimentos.

Por impedimento en lo general se entiende como toda aquella circunstancia que puede coartar la imparcialidad de un juez, o cualquier impartidor de justicia para conocer de determinado negocio.

El impedimento es, por ende, una circunstancia que implica un menoscabo presunto de la ley cerca de la imparcialidad que debe tener toda persona que encarna la autoridad de un órgano del estado física y psicológicamente.

La ley de amparo en su artículo 66 consigna como impedimentos de los juzgadores los siguientes: I. si son cónyuges o parientes consanguíneos o a fines de algunas de las partes o de sus abogados o representantes, en línea recta sin limitación de grado; dentro del cuarto grado, en la colateral por afinidad; II. Se tiene interés personal en el asunto que haya motivado el acto reclamado; III. Si han sido abogados o apoderados de alguna de las partes, en el mismo asunto o en el juicio de amparo; IV. Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de amparo, si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción dicha resolución; V. si tuviesen amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes.

Nuestra ley de amparo establece dos formas para poder suscitar en forma procesal el impedimento estos son la reacusación y la excusa forzosa. La primera tiene lugar cuando es una de las partes en el juicio de amparo la que da a conocer el impedimento y solicita la abstención del funcionario judicial por el afectado para seguir conociendo del negocio que se trate. La segunda consistente en la manifestación que da la causa de impedimento que hace el propio funcionario afectado.

Por otro lado los motivos de impedimento contra un funcionario federal, que aleguen las partes en el juicio de amparo, deben ser precisos y es obligación de quien los propone, probarlos debidamente, sin que este en la potestad de la Suprema Corte suplir las omisiones en que incurran las partes, y debe imponerse una multa a quien no pruebe las causas del impedimento que se propone.

Independientemente de que al juzgador se le inhabilite para dictar y ejecutar el auto de suspensión, excepto en el caso de tener interés personal en el negocio, en el que, desde la presentación de la demanda y sin demora, el impedido hará saber al promoverte que ocurra al juez que debe sustituirlo en el conocimiento del negocio.²⁷

²⁷ Artículo 72 de la Ley de Amparo. Ibidem.

3.13 Del sobreseimiento.

El sobreseimiento es un acto jurídico procesal que concluye una instancia en forma definitiva; aunque no resuelve el negocio en cuanto al fondo, si se le pone término final al mismo.

Otra definición sería la siguiente es un acto procesal que pone fin al juicio; pero le pone fin resolver la controversia de fondo, sin determinar si el acto reclamado es o no contrario a la constitución y, por lo mismo, si fincar derechos u obligaciones en relación con el quejoso y las autoridades responsables.²⁸

El artículo 74 de la Ley de Amparo nos menciona los casos en los que procede el sobreseimiento, éstos son:

- I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda. Este es un acto personalísimo y trascendental puesto que pone fin al juicio, por lo que resulta necesario para que surta efectos, que sea expreso y que se ratifique ante el juez del conocimiento o ante un funcionario que tenga fe pública.
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona.
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo. Es decir, cuando en el curso del juicio se descubra una causal de improcedencia existente con anterioridad a la promoción de dicho juicio, pero que había pasado desapercibida o que surja, se produzca, durante la tramitación del juicio.
- IV. Cuando las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado o cuando no se probare su existencia en la audiencia a la que hace referencia el artículo 155 de las Ley de Amparo.

²⁸ Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. 1999. Pág. 125.

- V. En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en el trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese lapso. En los amparos en materia del trabajo también rige la mencionada prevención cuando el quejoso sea el patrón.

3.14 De las sentencias.

La sentencia es la resolución que pone fin a un procedimiento judicial en el fondo del asunto, a través del criterio que emita el juzgador con base en los preceptos legales de que disponga y los principios generales del derecho.

Las sentencias de amparo se pueden clasificar de la siguiente manera:

- a). *sentencias que conceden el amparo*. Estas se dictan cuando se ha probado la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad.
- b). *sentencias que niegan el amparo*. Estas sentencias se producen cuando se ha probado la existencia del acto reclamado pero no de su inconstitucionalidad.
- c) *sentencias de sobreseimiento*. Estas no entran al estudio del fondo del asunto por existir cualquiera de los casos de sobreseimiento establecidos en el artículo 74 de la ley de amparo.

Las sentencias de los juicios de amparo deben contener: la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; los fundamentos legales de apoyo para sobreseer en el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados; los puntos resolutive para terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos reclamados por los que sobreseer, niegue o conceda el amparo.

3.15 De los recursos.

Se denomina recurso el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se este conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.²⁹

Para que un recurso pueda proceder es necesario que este previsto por la ley, que sea el idóneo y que se interponga oportunamente, pues la falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea improcedente y que no logre su objetivo.

Por el contrario, el recurso es procedente cuando lo establece la ley, es el adecuado para impugnar lo que se pretende invalidar o modificar, y se promueve dentro del termino que la propia ley señala al efecto; pero entonces la pretensión del recurrente será o no satisfecha según sean o no fundados los agravios que se hagan valer, pues cuando el recurso procede se examina la legalidad del acto recurrido a la luz de los argumentos expresados a guisa de agravios, y de justificación o injustificación de estos depende que el acto impugnado sea revocado o modificado, o confirmado, salvo en casos de suplencia, en los que el análisis de la resolución recurrida se realizara directamente, sin sujeción a tales agravios.

Entre los recursos contemplados por la ley de amparo encontramos los siguientes:

Recurso de revisión,³⁰ este procede contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior de la autoridad responsable, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; contra los actos las resoluciones de los mencionados juzgadores que concedan o nieguen la suspensión definitiva, que modifiquen o revoquen, por no haberse producido un hecho superveniente, la interlocutoria en que hayan concedida o negada dicha suspensión; contra resoluciones que nieguen tal revocación o modificación; contra los autos de

²⁹Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México. Idem. Pág. 149.

³⁰ Artículo 83 de la Ley de Amparo. Ibidem.

sobreseimiento y contra las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos; contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los mencionados jueces de distrito y superior de la autoridad responsable; contra las resoluciones que en amparo directo dicten los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan de la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Republica, así como de los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan una interpretación directa de un precepto de la constitución; contra actos en que se conceda o niegue la suspensión de plano.

Recurso de queja,³¹ este recurso permite la impugnación tanto de resoluciones emitidas por los órganos de control constitucional que conocen del juicio de amparo, como actos provenientes de las autoridades responsables, que son parte en dicho juicio.

“Entre los actos contra los que procede el recurso de queja, encontramos los siguientes:

- I. Contra autos del juez de Distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes.
- II. Contra las autoridades responsables, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.
- III. Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional.
- IV. Contra las mismas responsables, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.
- V. Contra las resoluciones del juez de distrito o de la autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo conforme al artículo 37, y contra las de los tribunales colegiados de circuito en los casos en que no se admita recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o

³¹ Artículo 95 de la Ley de Amparo. Ibidem.

establezcan la interpretación directa de la constitución. Respectos de las quejas interpuestas ante ellos con respecto a quejas en que se haya planteado exceso o defecto en la ejecución del auto que conceda la suspensión provisional o definitiva; exceso o defecto en la ejecución de la sentencia que haya amparado al quejoso; o incumplimiento del auto en que se haya concedido a dicho quejoso su libertad caucional.

- VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito o la autoridad que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión, y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte con arreglo a la ley.
- VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.
- VIII. Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo directo. Cuando no provean sobre la suspensión dentro del termino legal; o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contraafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando rehúsen la admisión de fianzas o contraafianzas, cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes, cuando nieguen al quejoso su libertad caucional o cuando las resoluciones que dicten sobre la misma materia causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados.
- IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya amparado al quejoso.
- X. Contra las resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito en el caso en que actúan en cumplimiento de sus propias resoluciones, destacadas por las autoridades responsables.

XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio de amparo en concedan o nieguen la suspensión provisional.

Recurso de reclamación, este procede contra los acuerdos de tramite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El referido recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresen los agravios relativos, dentro del termino de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

Si el acuerdo de tramite reclamado fue pronunciado por el Presidente de la Suprema Corte en un asunto de que deba conocer el Pleno de la misma, corresponde a éste conocer de dicha reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas, es ésta la que debe avocarse al conocimiento y resolución de la reclamación; si el conocimiento del asunto atañe a una de las Salas, es ésta la que debe avocarse al conocimiento y resolución de la reclamación, etc. De la reclamación interpuesta contra un acuerdo de tramite del Presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, Será este tribunal quien conozca.

3.16 De la ejecución de las sentencias.

Según los artículos 105,106, 108, 111 y 112 de la Ley de Amparo, la ejecución de las sentencias de amparo, se someten a las siguientes reglas:

De oficio o instancia de cualquiera de las partes, la autoridad de amparo competente para ello, requerirá al superior de la autoridad responsable para hacer cumplir a esta último, sin demora, la ejecutoria de amparo.

Si la autoridad responsable no tiene superior, el requerimiento se le hace directamente a ella.

Si el superior de la autoridad responsable no atiende al requerimiento, pero tiene, a su vez, superior jerárquico, se requerirá también a este ultimo.

La autoridad de amparo competente para ello, dictara además todas las órdenes necesarias para hacer cumplir la ejecutoria.

Si a pesar de los requerimientos y además ordenes dictadas, la ejecutoria no queda cumplida, la autoridad de amparo, comisionara al Secretario o Acuerdo de su dependencia para dar cumplimiento a dicha ejecutoria, e inclusive, la propia autoridad de amparo se constituirá en el lugar donde deba dársele cumplimiento, para ejecutarla por si mismo.

Si después de utilizar todos esos medios la ejecutoria no quedare cumplida, la autoridad de amparo hará uso de la Fuerza Publica.

Si se trata de la libertad personal del quejoso o agraviado y la autoridad responsable o quien debe cumplir la ejecutoria de amparo, por razón de sus funciones, no dicta la resolución u orden correspondiente, para poner en libertad al quejoso o agraviado en un plazo máximo de tres días, la autoridad del amparo mandará ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución conducente.

CAPÍTULO 4
LA SUBSTANCIACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1. La substanciación del juicio de amparo.

4.1.1. Presentación de la demanda.

La demanda de amparo indirecto se presentara ante el Juez de Distrito respectivo o bien ante la Superior del Tribunal responsable, según lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Amparo. Así mismo podrá presentarse ante cualquier Juez de primera instancia, siempre y cuando sean lugares en donde no resida Juez de Distrito alguno de igual forma la demanda podrá ser interpuesta ante cualquier autoridad judicial, siempre que se traten de los supuestos expresados en el artículo 17 de la Ley de Amparo, y en el lugar en cuestión no existiere Juez de primera instancia.

El escrito de la demanda deberá estar acompañado, por las copias respectivas una para cada una de las autoridades responsables, una para el Ministerio Público Federal, adscrito al Juzgado de Distrito correspondiente; uno para cada uno de los terceros perjudicados, en el caso de que los hubiere y por último dos copias para el incidente de suspensión del acto reclamado, siempre que dicha suspensión se solicite en el escrito de la demanda.

Por último el quejoso podrá ofrecer en el mismo escrito las pruebas que a su consideración puedan aportar un mayor sustento a su promoción, aunque el agraviado tiene la posibilidad de ofrecer estas en la audiencia constitucional; se admiten toda clase de pruebas, excepto las de posesiones y las que sean contrarias a la moral y al derecho.

4.1.2. Estudio de la demanda

En esta etapa el juzgador examinará, ante todo, el escrito de la demanda, con la finalidad de encontrar. Primero si existe algún motivo manifiesto e indudable de

improcedencia de la misma, tema que se abordó con anterioridad en esta investigación, segundo examinar si en su escrito de demanda existiere alguna causa de irregularidad, omisión de algún requisito de los referidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo o bien si no existieren las copias suficientes para las partes y las actuaciones a intervenir y estudiarse respectivamente en el juicio.

En caso de que se dieran las hipótesis señalada en el punto segundo del párrafo anterior, el juzgador mandará a prevenir al promovente para subsanar o presentar las copias según sea el caso, en un término de tres días, atento a lo manifestado por el artículo 146 de la Ley de amparo, con la finalidad de proseguir con el estudio de la demanda, de no cumplirse con las citadas prevenciones, el juzgador, correrá traslado al Ministerio Público adscrito, en un término de veinticuatro horas, para que este formule su opinión, sobre la cuestión de si se admite o desecha la demanda.

A continuación el juzgador analizará si es competente en lo que respecta el territorio, materia y si se tratare de una demanda de amparo indirecto o directo; por último examinará si hubiere algún impedimento personal, que lo imposibilitare para conocer del asunto, cuestión que se analizó con anterioridad en el presente trabajo.

4.1.3. Admisión de la demanda.

El juzgador tendrá un término de veinticuatro horas, deberá pronunciarse si admite o no la demanda de amparo.

En el caso de que después de analizada se tome la determinación de no admitirse, el quejoso podrá interponer el recurso de revisión en contra del auto que tenga por no interpuesta la demanda, el mencionado recurso se examina con anterioridad.

Según sea el caso, una vez resuelto sobre la admisión de la demanda a favor del agraviado por haberse cumplido con todos los requisitos legales para su procedencia, en primer término se señalará la fecha y hora de la celebración de la

Audiencia Constitucional que será dentro del término de treinta días siguientes a dicho auto, en segundo término se girará a través de oficio a la autoridad o autoridades responsables, requiriéndoles informe justificado, que versa sobre la existencia o no del acto reclamado, la autoridad tendrá un término de cinco días para rendir según sea el caso, lo anterior siempre que se trate de una cuestión que por su importancia amerite premura: en caso de que no se trate de lo anterior la o las autoridades responsables pondrán rendir su informe , al menos con ocho días antes de la fecha para la celebración de la Audiencia Constitucional, por últimos se hubiese solicitado la suspensión, en dicho auto se ordenara la tramitación del incidente respectivo.

El auto de admisión se notificara a las partes, cuestión que hemos abordado.

Por último, una vez rendido el informe justificado, éste estará a disposición del agraviado, con el objeto de si éste lo considera necesario, pueda tener la posibilidad de ampliar su demanda de amparo.

4.1.4. Audiencia Constitucional.

La audiencia constitucional del juicio de amparo indirecto, es “el acto procesal del juicio de garantías, en el cual se ofrecen, admiten o desahogan las pruebas de las partes, formulan éstas sus alegatos y el juez de amparo dicta el fallo correspondiente, resolviendo la cuestión constitucional planteada o decretando el sobreseimiento del juicio.”³²

La audiencia constitucional, consta de tres periodos; el probatorio, el de alegatos y la sentencia.

En el probatorio se ofrecen las pruebas, se admiten o se desechan según sea el caso, posteriormente se desahogan.

El periodo de alegatos consiste en que los mismos se deben de ofrecer por escrito, pero esto no impide que las partes lo hagan de forma verbal, éstos

³² RODRIGUEZ CAMPOS, Carlos. Ibidem.

generalmente no se toman en cuenta a la hora de que el juzgador emita su resolución.

La etapa de sentencia, es aquella en que el juzgador manifiesta a través de los puntos resolutivos, la competencia o incompetencia que tiene para conocer del asunto, la reposición del procedimiento por violaciones procesales en el juicio de amparo, en su caso el sobreseimiento del asunto y el de otorgar o negar el amparo y protección de la justicia federal.

La audiencia constitucional puede diferirse, es decir, esta se da antes de que la audiencia se lleve a cabo y se da en los siguientes casos..

- Cuando no se haya rendido el informe justificado con la anticipación suficiente para permitir su conocimiento al quejoso.
- Cuando se reciben los informes justificados en forma extemporánea.
- Cuando no se haya emplazado con la debida antelación al tercero perjudicado.
- Por falta de copias certificadas, solicitadas en tiempo por el quejoso a la autoridad responsable, para probar el acto reclamado.
- Cuando por causas no imputables al oferente, no esta preparada alguna prueba pericial, testimonial o ambas.

Asimismo la audiencia constitucional puede suspenderse, en otras palabras se produce cuando la citada audiencia ha empezado, la suspensión se da en los siguientes casos:

- Cuando existe un documento falso, según lo dispuesto por el artículo 153 de la Ley de amparo.
- Cuando por su naturaleza una prueba no se pueda desahogar el mismo día de la audiencia, por ejemplo una inspección judicial u ocular o bien cuando exista una prueba testimonial extemporánea.

4.2. La substanciación del Juicio de Amparo Directo.

4.2.1. Presentación de la demanda de Amparo Directo.

La demanda de amparo directo deberá de contener los siguientes elementos:

- Nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
- Nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- La autoridad o autoridades responsables.
- El acto reclamado.
- La fecha de notificación al quejoso de la sentencia o laudo reclamado.
- Los preceptos constitucionales cuya violación reclama el quejoso y el concepto o conceptos de violación.
- La ley aplicada inexactamente o dejada de aplicar por la autoridad responsable en concepto, si las violaciones reclamadas se hacen consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo.

Una vez cumplimentados todos los elementos que debe contener la demanda de amparo, ésta se presentara junto con sus respectivas copias, misma cantidad que la citada en la promoción del juicio de amparo indirecto, ante la propia autoridad responsable, será esta la que deberá proveer sobre la suspensión del acto reclamado, así mismo proporcionara a las partes una de dicha demanda a cada una de las partes y las emplazara para comparecer dentro de un plazo máximo de diez días ante el Tribunal Colegiado, correspondiente a defender sus derechos.

Ya concluido, el proceso anterior, la autoridad responsable remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito competente, la demanda de garantías y los autos originales del expediente relativo, o en su defecto, copia certificada de dichos autos, y dentro de las veinticuatro horas siguientes de tener en su poder la constancia de dicha notificación, ésta proporcionará la información correspondiente al mencionado Tribunal Colegiado de Circuito.

4.2.2. Estudio de la demanda.

Primero el Tribunal Colegiado examinara, ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiesto de improcedencia, la desechara de plano y

comunicara la resolución a la autoridad responsable. Si de la observación hecha al escrito de demanda se evidenciara que ésta satisface los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo el Tribunal señalará al promovente un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos. Si el quejoso no cumpliera con las referidas observaciones, se le tendrá por no interpuesta la demanda y se le informara de esto a la autoridad responsable.

4.2.3 Admisión de la demanda.

Si el Tribunal colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto, o bien fueron subsanadas las deficiencias encontradas, se admitirá la demanda y se mandara a notificar a las partes el acuerdo relativo.

- El presidente del Tribunal turnara el expediente dentro del término de cinco días al magistrado relator que corresponda, a efecto de que formule por escrito, el proyecto de resolución redactando en forma de sentencia , y
- El auto de en virtud del cual se turne el expediente al magistrado relator tendrá efectos de citación para sentencia, la que se pronunciara, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos.

4.2.4. Sesión del Pleno.

El día de la sesión del pleno, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución, leerá las constancias que señalen los magistrados y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo el Presidente hará declaración que corresponda.

El magistrado que no estuviere conforme con el sentido de la resolución podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

Si no fuere aprobado el proyecto del magistrado ponente y este aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, se procederá a redactarse la sentencia en base a los términos de la discusión.

En el caso de que el proyecto del magistrado ponente y este aceptare las adiciones o reformas, se tendrá como sentencia definitiva. Si no fuera aprobado el proyecto, se designara a uno de los magistrados de mayoría, es decir que con su voto por mayoría no aprobaron el proyecto, para que este redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla.

4.2.5 Facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Todo lo relativo a la substanciación del Amparo Directo, se aplica en los casos en los que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerce su facultad de atracción. Esta atracción la podrá realizar la Suprema Corte de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República en los amparos directos por su interés y trascendencia lo ameriten., lo anterior fundado en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En nuestro sistema judicial existen los siguientes medios de control de nuestra constitución: el Juicio de Amparo, Controversias Constitucionales, Acciones de Inconstitucionalidad, el Juicio Político, la Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Juicio de Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional en materia Electoral.

SEGUNDA.- Las Controversias Constitucionales y las Acciones de inconstitucionalidad exclusivamente son materia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

TERCERA.- La Facultad de Investigación de la Suprema Corte no tiene fuerza coercitiva, es meramente una recomendación.

CUARTA.- Todos los medios de control de la Constitución son materia de análisis de los órganos judiciales que conforman el Poder Judicial de la Federación con excepción del Juicio Político del cual conocen ambas cámaras legislativas que integran el Congreso de la Unión.

QUINTA.- Podemos considerar al Juicio de Protección de de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, como el juicio de amparo de las garantías políticas del ciudadano.

SEXTA.- Encontramos en la Constitución Yucateca de 1841, el primer antecedente real en una legislación de lo que se conocería como juicio de amparo.

SEPTIMA.- Manuel Crecencio Rejón, es considerado como el verdadero gestor de la creación del Juicio de Amparo, en el ámbito nacional.

OCTAVA.- La primera sentencia de amparo tuvo lugar el 13 de agosto del año de 1848 en el único Juzgado de Distrito de San Luis Potosí, a cargo de Pedro Sámano.

NOVENA.- El Juicio de Amparo se substancia en dos formas por vía indirecta o directa, por la directa ante los Tribunales Colegiados de Circuito o bien ante la propia Suprema Corte, por la vía indirecta ante los Jueces de Distrito.

DÉCIMA.- El juicio de amparo no admite más recurso en contra de sus sentencias que el recurso de revisión.

FUENTES DE INFORMACIÓN

BIBLIOGRAFICA

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México.1999.

CHAVEZ PADRÓN, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y el Poder Judicial Federal Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1990.

INSTITUTO TECNOLÓGICO AUTÓNOMO METROPOLITANO. Anuario de Derecho Público. Los Controles Constitucionales. Número 1. Mc Grawhill. México. 1997.

LERIN VALENZUELA, Jorge. Antología de Manuel Crecencio Rejón pionero del juicio de amparo mexicano, en su esencia. O.G.S. Editores, S.A. de C.V. México. 2000.

RODRÍGUEZ CAMPOS, Carlos. Lecciones de Amparo. Tercera edición. Ediciones de la Universidad Autónoma de Yucatán. México. 2003.

ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México.2001.

Suprema Corte Justicia de Nación. La primera sentencia de amparo. México. 2006.

Suprema Corte Justicia de Nación. Historia del Juicio de Amparo. Tomos I y IV. México. 1999.

Suprema Corte Justicia de Nación. La Facultad de Investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los Casos León y Aguas Blancas. Tercera edición. México. 2006.

Suprema Corte Justicia de Nación. Manual del Juicio de Amparo. México. 1999.

Suprema Corte Justicia de Nación. ¿Qué es la Acción de Inconstitucionalidad?. Segunda edición. México. 2004.

Suprema Corte Justicia de Nación. ¿Qué son las Controversias Constitucionales?. Segunda edición. México. 2004.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Anaya Editores. S.A. México. 2004.

Ley de Amparo. Ediciones Delma. México. 2004.

Ley Reglamentaria de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General de la República. Ediciones Delma. México. 2004.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y III del Artículo 105 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos. Ediciones Delma. México. 2004.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ediciones Delma. México. 2004.

Acuerdo General 23/2003 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Ediciones Delma. México. 2004.

DICCIONARIOS

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. UNAM. México. 1998.

